

Querrela contra aforado

AL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL

[REDACTED] Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN HAZTEOIR.ORG**, con [REDACTED] e inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, bajo el número [REDACTED] y domicilio en la Calle [REDACTED], representada por medio de su presidente, **SR. DON IGNACIO ARSUAGA RATO** con DNI [REDACTED], según se acredita por medio de poder *apud acta* electrónico que se acompaña como **DOCUMENTO N° 1** y bajo la dirección letrada de **DON JAVIER MARÍA PÉREZ-ROLDÁN Y SUANZES-CARPEGNA**, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con carnet [REDACTED] y despacho profesional en la [REDACTED] ante el Juzgado comparecemos y como mejor proceda en derecho **D I G O:**

Que, siguiendo instrucciones de mi mandante, y por medio del presente escrito, formulo **QUERELLA** contra **Pedro Sánchez Pérez-Castejón**, Presidente del Gobierno, por posible comisión de un **delito de malversación del art. 432 bis CP**.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 270 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, seguidamente exponemos los apartados de esta querrela.

- I -

TRIBUNAL COMPETENTE

Es competente esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1.2º LOPJ, que establece que la competencia para el conocimiento de la instrucción y enjuiciamiento de los hechos relativos al Presidente del Gobierno corresponde en exclusiva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

- II -

NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DE LA QUERELLANTE

El querellante es la **ASOCIACIÓN HAZTEOIR.ORG**, con CIF [REDACTED] e inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, bajo el número [REDACTED] y domicilio en la [REDACTED] representada por medio de su presidente, **SR. DON IGNACIO ARSUAGA RATO** con DNI [REDACTED] siendo su Secretario el letrado firmante de la querella.

Como *DOCUMENTO N° 2* se adjunta copia de los Estatutos de la Asociación.

Como *DOCUMENTO N° 3* se adjunta certificación del registro acreditando el cargo de Presidente.

Como *DOCUMENTO N° 4* se adjunta certificación del acuerdo de la Junta para formalizar la presente querella.

- III -

NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLADO

El querellado es **Pedro Sánchez Pérez-Castejón**, con número de Documento Nacional de Identidad [REDACTED] nacido el 29 de febrero de 1972 y con domicilio en el Palacio de la Moncloa (Av. Puerta de Hierro, s/n, Moncloa - Aravaca, 28071 Madrid).

-IV-

RELACIÓN DE LOS HECHOS**PRIMERO.- SOBRE LA CITACIÓN COMO TESTIGO DE PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN**

El 19 de julio de 2024, mediante Providencia, fue citado a declarar como testigo el ahora querellado, Pedro Sánchez Pérez-Castejón. La resolución judicial emitida por el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid, del que es titular el Juez D. Juan Carlos Peinado García, tiene origen en el procedimiento penal que se sigue en ese juzgado con número de Diligencias Previas 1146/2024.

Debe destacarse que el querellado ostenta el cargo de Presidente del Gobierno, habiéndose publicado su nombramiento como tal a través del Real Decreto 828/2023, de 16 de noviembre.

La instrucción del previamente citado procedimiento penal (Diligencias Previas 1146/2024) se sigue en la actualidad contra tres investigados, a saber: Begoña Gómez, esposa del ahora querellado Pedro Sánchez; Carlos Barrabés, empresario y Joaquín Goyache, rector de la Universidad Complutense.

Es importante señalar el primer elemento citado en el párrafo anterior ya que la citación como testigo de Pedro Sánchez se razona, de manera clara y sin atisbo de duda alguna, de la siguiente manera:

*“Como quiera que, de los documentos que obran en las precitadas diligencias, así como de las declaraciones testimoniales, que se han llevado a cabo hasta el presente momento, y teniendo en consideración, que uno de los tipos penales por el que se sigue la investigación, en concreto, el delito de tráfico de influencias, en la interpretación que del mismo se viene realizando por la doctrina y por la jurisprudencia, contempla la modalidad del "Tráfico de influencias en Cadena", así como la necesidad de investigar la posible concurrencia del elemento normativo de la influencia, así como la posible relación de la persona investigada con una autoridad, **se considera conveniente, útil y pertinente recibir***

declaración al esposo de la investigada, D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón". (El subrayado y negrita es de esta parte).

SEGUNDO.- SOBRE LA CARTA ENVIADA POR PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN AL JUEZ INSTRUCTOR

El 24 de julio de 2024, cinco días después de la providencia citada en el punto anterior, Pedro Sánchez hace llegar una carta personal al Juez titular del Juzgado de Instrucción número 41 de Madrid. La misma la dirige el señor Sánchez personalmente al Juez instructor, y no al procedimiento judicial abierto, como número de autos no aparece siquiera referido.

Es en esta carta de Pedro Sánchez al juez instructor es el propio citado quien asume de manera absolutamente autónoma que es citado como Presidente del Gobierno, lo cual, como puede observarse, es propia creación del Pedro Sánchez Castejón ya que no se menciona dicha circunstancia como elemento nuclear de la práctica de la diligencia para la que fue citado. De hecho, en la Providencia de 19 de julio previamente citada queda claro que fue citado, repetimos, en calidad de **“esposo de la investigada”** y por la vía del art. 413 LECrim. (El subrayado y negrita es de esta parte).

Es ese hecho relevante en tanto en cuanto las diligencias, como se ha podido apreciar tanto en el párrafo anterior como en el punto previo, señalan la condición de esposo de la investigada como la circunstancia propia de su citación.

TERCERO.- SOBRE EL USO INTERESADO DE LA CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Pedro Sánchez Pérez-Castejón ha tratado, desde el momento en el que es citado como testigo en las diligencias que se siguen contra su mujer, Begoña Gómez, condicionar las circunstancias de dicha prueba instructora con un claro fin de hacer prevalecer su condición de Presidente del Gobierno cuando, como ya se ha reiterado en la presente querrela, la argumentación del juez instructor es clara: es citado como testigo como **“esposo de la investigada”**. (El subrayado y negrita es de esta parte).

De lo expuesto en el párrafo anterior cabe realizar una serie de análisis que son de notable relevancia y es que es el propio Pedro Sánchez quien asume que es su condición de Presidente del Gobierno la única por la que puede ser citado cuando no es así. Además de esta concisa pero esencial premisa cabe añadir que al ser citado como **“esposo de la investigada”** (el subrayado y negrita es de esta parte) lo que prima es su condición de ciudadano español sin más, un español casado con una persona investigada por posibles delitos de corrupción en los negocios y tráfico de influencias.

Pero es más, en la providencia del 19 de julio de 2024 por la que es citado Pedro Sánchez se menciona **“la necesidad de investigar la posible concurrencia del elemento normativo de la influencia, así como la posible relación de la persona investigada con una autoridad”**, (el subrayado y negrita es de esta parte) pero en ningún momento se señala al Pedro Sánchez Presidente del Gobierno como dicha autoridad sino que, de manera nítida, es posterior a esta justificación en la que se remarca la condición de Pedro Sánchez-esposo la que da lugar a la citación como testigo.

Es por ello que en esta relación de hechos no debe obviarse cómo Pedro Sánchez ha realizado, de manera consciente, un uso interesado de su condición de Presidente del Gobierno por considerarla *“inescindible”*, algo que es una ideación propia de su persona, sea como Presidente o ciudadano raso, ideación que no podemos saber en qué condición se origina.

CUARTO.- SOBRE LA PROVIDENCIA DEL JUZGADO 41 DE MADRID DEL 26 DE JULIO DE 2024

A pesar de la insistencia de Pedro Sánchez para que pareciese que el Juzgado 41 de Madrid le cita como Presidente del Gobierno, la resolución judicial con fecha 24 de julio emitida por dicho juzgado no permite que la ideación creada por el ahora querellado se vea acompañada de hechos reales y comprobables, en tanto que se señala que la diligencia por la que es citado se practicará por su condición de ciudadano español raso, como esposo de una investigada por presuntos delitos de corrupción en los negocios y tráfico de influencias.

Dicha providencia expone lo siguiente:

*“el Magistrado titular de este Juzgado ha tenido en consideración el carácter en el que debe ser prestada la declaración del testigo, pues la norma contenida en el artículo 412.2 de la Lecrim **distingue cuando los hechos sobre los que habrá de deponer el mismo ha tenido conocimiento por razón de su cargo y cuando no** y, por tanto, ha de mantenerse la toma de la declaración en los mismo términos y condiciones en que fue acordada por la providencia de fecha diecinueve de julio del presente año”.*

Es esta distinción la que resulta clave y que tiene a bien señalar el Juzgado 41, en este caso estando la resolución emitida por el órgano instructor firmada por el juez D. Carlos Valle y Muñoz-Torrero, juez sustituto natural del titular del Juzgado de Instrucción nº 41, que en ese día estaba de permiso o de vacaciones, según informaron todos los medios de comunicación. Pero por si hubiese algún atisbo de duda en un ciudadano con un conocimiento medio de comprensión lectora, la propia providencia a la que ahora nos referimos vuelve a reforzar la idea de que Pedro Sánchez es llamado a declarar como testigo como simple esposo de una investigada en una instrucción penal en tanto en cuanto, tras la explicación señalada anteriormente en este punto se añade otra que lo reafirma.

Es este segundo punto el que deja fuera de toda duda que Pedro Sánchez no es llamado a declarar como testigo en su calidad de Presidente del Gobierno, ya que le hace saber al testigo Sánchez que en el caso de que tuviese conocimiento de hechos relevantes para la instrucción que se lleva a cabo y tuviese dicho conocimiento por razón de su cargo, se le indica que **“lo ponga de relieve en dicha declaración a fin de que se realice una nueva concerniente a esos hechos y esta vez por escrito conforme preceptúa el citado artículo y no conforme al artículo 413 LECrim”.**

Por lo tanto, Pedro Sánchez es citado a declarar como un esposo, como un ciudadano, como una persona física, sin ninguna connotación anexa en el plano de la realidad, diferente es lo que el propio Sánchez desee interpretar.

QUINTO.- SOBRE LA QUERRELLA PRESENTADA POR PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

Es más, el 30 de julio de 2024, en efecto la comisión del Juzgado compareció en La Moncloa para proceder a su interrogatorio, y aunque esta parte ignora lo que pasó en tal declaración, por no haber estado presente y por no haber tenido acceso al acta ni a la grabación, según publican prácticamente todos los medios de comunicación nacionales, quedó nuevamente claro que declaraba en su condición particular, y de hecho, al parecer se acogió a su condición de esposo de una de las investigadas para no prestar declaración, acogiéndose al artículo 416 Locr.

En cualquier caso, el 30 de julio de 2024, y con posterioridad a su declaración Pedro Sánchez presentó querrela contra el juez titular del Juzgado 41 de Madrid por un presunto delito de prevaricación judicial, de conformidad con el art. 277.6º LECrim.

La querrela como hemos indicado, fue presentada tras la “no declaración” como testigo de Pedro Sánchez ya que el ahora querrellado se acogió a la dispensa del deber de declarar prevista en el art. 416 LECrim, en tanto que la investigada es su esposa.

Debe tenerse en cuenta que en ningún momento el querrellado forma parte del procedimiento que se sigue contra su mujer, Begoña Gómez, habiendo sido citado a declarar como testigo, insistimos.

Sorprendentemente, y a pesar de que simplemente se están representando sus intereses como ciudadano particular ante un pretendido “agravio” hacia su persona, la citada querrela se presenta contando con la defensa y representación de la Abogacía General del Estado, institución que a su vez depende del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Así, y tal y como posteriormente se argumentará en mayor detalle, el querrellado ha utilizado los servicios de una institución pública sin ser parte en el procedimiento penal y sin que los intereses de la Presidencia del Gobierno hayan sido afectados, dándose en todo caso afectación a intereses de Pedro Sánchez como ciudadano particular.

De esta manera, y a pesar de ser un ciudadano como otro cualquiera al margen de sus funciones, el querrellado ha utilizado medios públicos para ejercitar una acción penal que no

tiene relación alguna con intereses públicos, sino con fines y caprichos estrictamente particulares.

En cualquier caso, debemos señalar que, en efecto, la querella se presenta en nombre de Pedro Sánchez, como Presidente del Gobierno de España, y en esencia lo que se alega es que el Juzgado Instructor le citó a declarar presencialmente, desde su despacho o domicilio, en su calidad personal, cuando debería haberle citado a declarar como Presidente del Gobierno, y por tanto por escrito. Y sin embargo, a pesar de dejar claro que se le citó en su calidad personal, para testificar sobre hechos de los que pudo tener conocimiento al margen de su cargo, sin embargo, presenta la querella servido de abogado del Estado, utilizando un recurso establecido para las funciones del cargo, para un objeto eminente y estrictamente personal.

Y es que en efecto, en la querella se insiste en que debió declarar por escrito en razón al artículo 412.2.1 Lecr., en su calidad de Presidente del Gobierno por hechos conocidos en razón de su cargo; y no en razón del 412.3 Lecr. es decir, en su título personal, por conocimientos fuera de su cargo, y por tanto presencialmente como dispone el artículo 413 Lecr.

Así pues, presentar una querella valiéndose de la abogacía del estado supone una clara confusión interesada de sus funciones como presidente del gobierno, y sus obligaciones de colaborar con la justicia como un ciudadano más.

Como DOCUMENTO N° 5 se adjunta copia del texto de la querella presentada por Pedro Sánchez, según el texto publicado por varios medios de comunicación.

-V-

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sin perjuicio de que el desarrollo del procedimiento conduzca a una más ajustada calificación jurídica de los hechos, los mismos ponen de manifiesto una conducta que pudiera

ser constitutiva, eventualmente, y hasta mejor calificación de un delito de **malversación impropia** del art. 432 bis CP.

Artículo 432 bis CP:

La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Estamos así ante un delito especial que solo puede ser cometido por autoridad, condición que claramente reúne el querellado al ser Presidente del Gobierno.

Tal y como señala este Tribunal en su Auto 20107/2023, de 13 de febrero, el vigente art. 432 bis CP castiga el uso privado y temporal de bienes públicos sin el propósito de apoderamiento. **A la luz de los hechos antes expuestos, entiende esta parte que cabe apreciar comisión de este delito por parte del Presidente, en tanto que este ha utilizado a la Abogacía del Estado para la defensa de intereses estrictamente particulares, todo ello con el consecuente gasto para el erario público.**

Tal y como consta en la providencia de fecha 19 de julio, el querellado fue llamado a declarar como testigo por hechos conocidos de forma ajena a su cargo, razón por la cual el juez se desplazó presencialmente al Palacio de La Moncloa en los términos del art. 412.3 y 413 LECrim. Es decir, fue llamado a declarar como Pedro Sánchez, esposo de la investigada, y no como Presidente del Gobierno.

El querellado consideró que esto no era pertinente, indicando en su carta de fecha 24 de julio que, necesariamente, declaraba sobre hechos conocidos por razón de su cargo, procediendo por ende declarar por escrito en los términos del art. 412.2.1 LECrim.

Esta pretensión no fue acogida por parte del juzgado, recalcándose en providencia de 26 de julio que el testigo declarararía por hechos conocidos de forma ajena a su carga, siendo por tanto pertinente la declaración presencial en los términos previstos en el art. 413 LECrim. De esta forma, el juez instructor acudió al Palacio de la Moncloa el 30 de julio de 2024, practicándose la declaración según esta forma y acogíéndose el querellado a la dispensa del deber de declarar prevista en el art. 416 LECrim.

En la querella presentada por el Presidente contra el juez instructor se alega, precisamente, que se dio prevaricación porque se acordó la declaración presencial del art.412.3 y 413 LECrim cuando lo procedente legalmente hubiese sido acudir a la declaración por escrito del art. 412.2.1 LECrim. Es decir, se alega que el testigo fue citado a declarar como ciudadano particular cuando, realmente, debía declarar como Presidente.

Al margen de cualquier consideración sobre la viabilidad de la querella presentada por el Pedro Sánchez y sobre el ataque contra la independencia judicial que esta supone de facto, la realidad es que dicha acción legal tendría que haberse presentado a título particular, y no a título de Presidente del Gobierno.

En este sentido, en la querella se intenta alegar que, “*entendiéndose agraviada la institución*” de la Presidencia del Gobierno, procede ex lege que la Abogacía General del Estado asuma su representación y defensa en los términos del art. 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y el art. 17 del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado.

No obstante, parece difícil entender que la actuación judicial llevada a cabo afrenta en modo alguno a la institución. A lo sumo, y a pesar de entender esta parte que en ningún momento es así, podría potencialmente alegarse que es Pedro Sánchez a título personal quien se ha visto agraviado o afrentado por lo ocurrido.

Debe de nuevo destacarse que entendemos que no se ha dado agravio alguno, sino estricto cumplimiento de la legalidad en el contexto de la igualdad de todos los españoles que el

art. 14 CE proclama. Las alegaciones en tal sentido por parte del ahora querellado no suponen más que un ataque a la independencia judicial y un burdo intento de coaccionar o castigar a un juez que no se ha plegado a su voluntad.

Sin embargo, lo que debe destacarse es que si existiese cualquier tipo de agravio indebido e injusto derivado de la actuación judicial, lo cierto es que el afectado sería Pedro Sánchez como ciudadano particular, y no la Presidencia del Gobierno como institución pública; y es más, así lo reconoce el propio querellante en su querrela por cuanto la supuesta prevaricación que denuncia es que se le citó como persona física, para declarar presencialmente, en vez de como presidente, para declarar por escrito.

De hecho, en la querrela no se argumenta en mayor detalle cómo ha sido agraviada la Presidencia del Gobierno, quizás porque incluso la persona encargada de la redacción del escrito era consciente de la inexistencia de dicho agravio y de la imposibilidad de razonar su concurrencia de forma razonable.

Además, si el Gobierno se hubiese sentido agraviado por la actuación llevada a cabo por el juez instructor, no se entiende en modo alguno que no haya intentado hacer valer sus supuestos derechos directamente en el procedimiento penal en que fue citado, habiendo preferido defender sus supuestos derechos por medio de una carta personal. Por el contrario, se opta por acudir de forma directa al ejercicio de la acción penal contra el juez instructor, con todo lo que ello implica con relación a la independencia judicial. Efectivamente, es aquí donde encontramos el verdadero agravio o afrenta: si un juez no se pliega a la voluntad de Pedro Sánchez, este pondrá en marcha la maquinaria del Estado y todos los recursos de las instituciones públicas para atacarle en defensa de sus propios intereses particulares.

Por otro lado, también es posible alegar que no hay habilitación legal para la representación del querellado incluso acudiendo a los preceptos citados en su propio escrito. En este sentido, el art. 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas señala que *“los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su*

posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo”.

En este caso, Pedro Sánchez actuó meramente como testigo, sin ser parte en el contexto de las Diligencias Previas 1146/2024 y sin que se siga dicho procedimiento contra él por actos u omisiones relacionados con su cargo. No parece así existir habilitación para que la Abogacía del Estado represente y defienda al querellado en acciones legales relacionadas con dicho procedimiento penal.

Todo esto deja claro que el querellado ha utilizado a la Abogacía del Estado para la defensa de intereses puramente particulares que nada tienen que ver con su condición de miembro del Gobierno o con lo legalmente previsto en nuestro ordenamiento. Como ciudadano particular, y al margen de las críticas que pueda generar el hecho de que estamos ante un claro ataque contra la independencia judicial, es cierto que puede ejercitar las acciones penales que estime pertinentes. Lo que no es lícito es que instrumentalice instituciones del Estado para la defensa de intereses puramente particulares.

Esta actuación se enmarca en el contexto de una creciente injerencia del querellado en las distintas instituciones del Estado, **llevando a cabo conductas que parecen traducirse en la frase “el Gobierno soy yo”.** La realidad es bien diferente, quedando las instituciones y fondos públicos sujetos a los fines de utilidad pública que les son propios, y no al servicio de intereses y caprichos puramente particulares.

No puede esta parte en el momento actual establecer de forma exacta el coste público de los servicios empleados por parte del querellado, debiendo a tal fin practicarse las diligencias de investigación oportunas.

En todo caso, parece evidente que la preparación, redacción y presentación de una querrela de 35 páginas tiene un relevante costo personal y material para la Abogacía del Estado, máxime si tenemos en cuenta la urgencia y rapidez con la que parece haberse actuado: es el 30 de julio cuando se practica la declaración testifical del querellado y es el mismo 30 de julio cuando se conoce la presentación de la querrela en defensa de sus intereses particulares.

Es además pertinente indicar que el art. 17 del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado, dispone lo siguiente:

1. Los Abogados del Estado no ejercitarán acciones ante ningún órgano jurisdiccional si no es a solicitud del órgano o entidad interesados y previa autorización para ello, con carácter singular o general, de la Dirección General de lo Contencioso.

La solicitud inicial del órgano interesado permitirá la autorización de todas las acciones, trámites e incidencias necesarios para la defensa de los intereses representados así como de otros procesos distintos pero vinculados a la defensa de esos intereses o los derivados de la unidad de actuación de la Administración o entidad interesada.

2. Quedan excluidos del requisito de la previa autorización los supuestos de urgencia. En estos casos, la solicitud del órgano interesado podrá ser verbal, sin perjuicio de su posterior justificación documental. Luego de su ejercicio, el Abogado o Abogada del Estado Jefe dará inmediata razón a la Dirección General de lo Contencioso para que ratifique la actuación realizada o acuerde el desistimiento en su caso.

Con el fin de depurar posibles responsabilidades penales, será necesario acceder al informe que autoriza el ejercicio de la acción penal en este caso y la justificación en él expuesta, si es que existe.

En el mismo sentido, el art. 31 de la citada norma dispone lo siguiente:

*“El ejercicio de acciones por el Abogado del Estado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados públicos **requerirá autorización expresa de la persona titular del Ministerio de Justicia, a propuesta razonada de la persona titular, presidente o director general del departamento ministerial, órgano constitucional o entidad perteneciente al sector público estatal cuya asistencia jurídica corresponda a la Abogacía General del Estado en virtud de norma legal o reglamentaria o convenio, de quien dependa la persona en cuyo nombre se pretendan ejercitar dichas acciones y previo informe de la Dirección General de lo Contencioso**”.*

Es por tanto oportuno acceder a la citada autorización expresa que, si se ha seguido el debido procedimiento, debe haber sido emitida por parte de Félix Bolaños García, Ministro de Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, todo ello teniendo en cuenta que podría darse una posible prevaricación en la emisión de la autorización y que, como se viene diciendo, estamos ante una actuación que ha supuesto poner el patrimonio público y los medios personales y materiales de la Abogacía del Estado al servicio particular de Pedro Sánchez.

Por lo expuesto, queda claro que se ha destinado el patrimonio público y los medios de la Abogacía General del Estado a un fin estrictamente privado, reuniéndose los elementos típicos del delito de malversación del art. 432 bis CP.

- VI -

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Se interesa la práctica de las siguientes diligencias de instrucción:

PRIMERA.- Que se cite al querellado en calidad de investigado, siendo su domicilio a efectos de notificaciones el Palacio de la Moncloa (Av. Puerta de Hierro, s/n, Moncloa - Aravaca, 28071 Madrid).

SEGUNDA.- Que se cite a declarar a los siguientes testigos:

- David Vilas Álvarez, Abogado General del Estado.
- [REDACTED] Abogada del Estado firmante de la querella.
- Félix Bolaños García, Ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en tanto que ha intervenido en la gestión del procedimiento y en la autorización de la actuación de la Abogacía del Estado.

TERCERA.- Que se oficie a la Abogacía General del Estado para que aporte la autorización que ha permitido la intervención de la institución en este caso y estimación de los medios necesarios para la preparación, redacción y presentación de la querella.

CUARTA.- Que se requiera al Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, para que en relación a las Diligencias Previas 1146/2024, aporte copia testimoniada de la Providencia de 19 de julio de 2024; la Carta de 24 de julio de 2024 y la Providencia de 26 de julio de 2024.

QUINTA.- Que se requiera al TSJM para que aporte copia testimoniada de la querella presentada por PEDRO SÁNCHEZ, utilizando los servicios de la abogacía del Estado.

SEXTA.- Que se practiquen todas aquellas diligencias que interesen al Tribunal y al Ministerio Público, y las demás diligencias que a lo largo de la instrucción, la investigación requiera.

-VII-

ADMISIÓN DE LA QUERELLA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se interesa se dicte Auto de admisión de la querella, acordando las medidas aseguratorias de las personas y bienes del querellado.

En su virtud,

SOLICITO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que pudieran acompañar y sus copias, se digné admitirlo, y en su virtud, tenga por formulada **QUERELLA** contra Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Presidente del Gobierno, por posible comisión de un **delito de malversación del art. 432 bis CP**.

Es Justicia que pido en Madrid, a 31 de julio de 2024.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que la querella, a la que se adjunta el correspondiente poder, se presenta firmada por el Representante legal de la parte querellante, como Secretario de la misma, que además actúa como dirección letrada

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que esta parte quiere cumplir con todos los requisitos necesarios para la acción que se ejercita, por lo que si faltara alguno solicitamos se nos de plazo para su subsanación.

TERCER OTROSÍ DIGO, que esta parte solicita que la fianza de los artículos 591 y ss. LECrim no exceda de 3.000,00 euros, y se conceda un plazo de 15 días para su constitución.

Por ello,

SOLICITO, tenga por hecha las alegaciones contenidas en los Otrosís anteriores y se resuelva conforme a derecho corresponda.

Es igualmente justo. Fecha ut supra.

